

**Cheque- Descuento bancario- Responsabilidad**

I) Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios promovida por el señor Jorge Alberto Costa contra el Banco de la Nación Argentina sucursal Caballito, por el cobro de la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) con más sus intereses y las costas del juicio.

Fundamenta el reclamo los supuestos perjuicios sufridos como consecuencia de la realización de una operación bancaria con la demandada, los que estima en \$ 50.000. Describe los pasos seguidos en la contratación, manifestando que el actor presentara para gestionar su cobro por ante el banco demandado diversos cheques, que se encuentran individualizados en autos, librados por terceras personas, a la orden del actor, sobre bancos de otras plazas. Previo endoso, los cheques fueron rechazados por el banco girado por distintos motivos (falta de fondos, cuenta cerrada) todos generadores de acciones ejecutivas. Los montos percibidos, debían ser acreditados en la cuenta corriente 00.000/00 de dicha institución demandada, de titularidad de Carlos Martín Ríos, lo que nunca se concretó; agrega que tras haber sido rechazados en la cámara compensadora por el banco girado, los cheques fueron indebidamente retenidos por el banco, quien dejó caducar tanto la acción cambiaria cuanto la causal contra los libradores, impidiéndole al actor su cobro a libradores o endosantes por vía extrajudicial o judicial. Agrega que lo sustancial es determinar si los cheques han sido ilegítimamente retenidos por el banco demandado, el perjuicio ocasionado a su legítimo dueño y su cuantificación.

Que califica esta situación como un accionar culposo y negligente, que produjo la caducidad de la acción cambiaria, y el consecuente daño que pretende sea resarcido. Indica que el perjuicio sufrido se tradujo en un quebranto patrimonial equivalente a la cifra dineraria especificada en el primer párrafo, correspondiente a la suma de los montos por los que fueron librados los cheques no restituidos.

Reclama asimismo el actor la cantidad de \$ 10.000 en concepto de daño moral, por considerar las molestias y preocupaciones que le ocasionó injustamente el Banco de la Nación por su accionar, obligándolo a promover la presente acción.

II) Corrido que fuera el traslado de la demanda, la misma es contestada mediante apoderado a fs. ...., solicitando su rechazo con imposición de costas. En su escrito de responde, la accionada pone de manifiesto las diferencias existentes en la conceptualización o denominación de la operación celebrada con el actor y las consecuencias que de ello se derivan.

En tal sentido califica al contrato estipulado con el señor Costa como de "crédito" con "descuento de valores", indicando que éste último entregó

diversos cheques librados o emitidos por terceros –no clientes directos del banco– transfiriéndoselos en propiedad, con lo cual el banco acreditó el monto de los valores en la cuenta corriente nº 00.000/00, a nombre de Carlos Martín Ríos, disponiendo una tasa de interés a aplicar y procediendo a descontar del valor nominal total de los documentos recibidos, el importe correspondiente al interés por el tiempo que faltaba para que esos documentos pudieran ser cobrados por el banco. Por tal motivo, se la califica como una operación de crédito “autoliquidable”, ya que quien anticipa los fondos, los recupera en teoría, al vencimiento de cada uno de los valores descontados abonados por el librador y/o el obligado cambiario solidario. Insiste en la existencia de una operatoria de crédito con instrumentos cambiarios, configurando un contrato de descuento bancario.

Se expresó en el responde, acreditándolo, la existencia de una solicitud de crédito efectuada por el actor y Carlos Martín Ríos, agregando que el actor no presentó los cheques al cobro sino que los “descontó”. Argumenta que el banco celebró una operación de descuento, anticipando al cliente el importe de un crédito de éste frente a terceros, concediéndole el goce de una suma de dinero por determinado período de tiempo.


En consecuencia –para el caso que los cheques sean devueltos por cuenta cerrada o falta de fondos, como pareciera haber ocurrido–, deduce que la acción de recupero le corresponde a su parte, en el carácter de único perjudicado patrimonialmente y legitimado para ejercer la acción cambiaria. Niega la procedencia del daño moral. Ofrece pruebas y efectuando la reserva del caso federal.

III) Invitadas las partes a proponer fórmulas conciliatorias en la audiencia prevista en el art. 360 del C.P.C.C.N., las mismas no arribaron a acuerdo alguno, con lo cual se ordenó la producción de las pruebas ofrecidas y formación de los cuadernos respectivos (fs. ...).

IV) Se probó en autos la existencia y autenticidad de los cheques, que los mismos fueron acreditados en la cuenta corriente indicada, como asimismo que dichos cheques fueron rechazados por el banco girado. No aportó el actor otro elemento probatorio.

La demandada probó la existencia de una solicitud de crédito suscripta por los señores Jorge Alberto Costa y Carlos Martín Ríos.

V) A fs.... se ordena la clausura del período probatorio. Luego del alegado producido tanto por la parte actora como por la demandada (fs..., respectivamente), y la agregación y posterior desglose de actuaciones que se hallaban reservadas en Secretaría, se ordenó el llamamiento de autos para dictar sentencia (fs...), con lo cual, hallándose consentido y firme dicho proveído, las actuaciones se encuentran en estado de resolverlas.

  
JOSÉ F. ELORZA  
SECRETARIO  
COMISIÓN DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES FEDERALES  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN